

**SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE
NÚMERO**

(FA*****)

TIPO DE JUICIO

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.

DEMANDANTE:

(*****).

**AUTORIDADES
DEMANDADAS:**

**TESORERO MUNICIPAL DE
TORREÓN COAHUILA DE
ZARAGOZA.**

MAGISTRADO:

ALFONSO GARCÍA SALINAS

**SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:**

ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a dos de junio de
dos mil veintitrés.**

Visto el estado del expediente (FA****) radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Demanda. Por escrito presentado ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el **cuatro de octubre de dos mil veintidós, (****)** demandó al Tesorero Municipal de Torreón Coahuila de Zaragoza y al Titular de la Administración Fiscal General, lo siguiente:

"[...]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE IMPUGNA: La resolución de **8 de septiembre de 2022**, contenida en el Oficio (*********), emitida por el TESORERO MUNICIPAL DE TORREÓN COAHUILA; mediante el cual Determina un Crédito Fiscal a mi cargo."

[...]

(fojas 02 a 05).

Segundo. Prevención, admisión y radicación. Por acuerdo de **siete de octubre de dos mil veintidós**, se radicó el expediente bajo el registró estadístico (**FA******) y previno al promovente en los términos en el contenidos - véase fojas 42 a 44 y vuelta-; luego, con proveído de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, previo desahogo de prevención, se admitió a trámite la demanda; se ordenó correr traslado con las copias de la demanda y anexos exhibidos para que formularan su contestación respectiva a las demandadas; auto en el cual se hicieron los apercibimientos de ley. (fojas 051 a 053 vuelta).

Tercero. Contestación. Mediante oficio sin número el Tesorero Municipal de Torreón, del Estado de Coahuila, contestó la demanda, adujo una causa de sobreseimiento en el juicio, refutó los conceptos de impugnación, ofreció pruebas. (fojas 70 a la 71 del expediente).

En consecuencia, por acuerdo de **dos de diciembre de dos mil veintidós**, se tuvo contestada la demanda en los términos expuestos, se admitieron las pruebas ofrecidas; además se dio vista al demandante por el término de tres días para que manifestara lo que a su interés conviniera (fojas 77 a 79).

Cuarto. Desahogo de vista. El atorce de diciembre de dos mil veintidós, la parte accionante hizo manifestaciones respecto a la vista otorgada, en las cuales solicitó la desestimación de la causa de improcedencia aludida por las demandadas, debido a las manifestaciones contenidas en su ocurso (fojas 89 a la 90 y vuelta del expediente).

Quinto. Audiencia de desahogo de pruebas. Así el dieciocho de enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos ahí precisados; diligencia visible en las fojas 98 a 99 vuelta del expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción. En acuerdo de treinta de enero de dos mil veintidós, la secretaria de acuerdos adscrito a la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, sin que las partes los hubieran formulado; de ahí que se tuvo concluido dicho término sin que las partes los formularan, auto con efectos de citación para sentencia (foja 100 de autos).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto. Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia del acto y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia por reiteración XVII.2o. J/10, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 76, del mes de abril de 1994, Materia Común, página 68, visible con el rubro y contenido siguientes:

<<ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.>>¹

¹ <<El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de

La parte accionante impugnó:

- La resolución de (*****), contenida en el Oficio (****), emitida por el Tesorero Municipal de Torreón Coahuila.

El oficio (*****) fue exhibido en original por el accionante, el cual obra en autos en fojas 07 a 40, documental, a la cual se le otorga pleno valor demostrativo en términos de los numerales 455, 456 y 514, del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en

ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento>>.

términos de su dispositivo 1, por lo cual debe tenerse como existente el acto.

Tercero. Procedencia de la acción. La procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*"

En el caso, las autoridades demandadas, expusieron que en el caso debe sobreseerse en el juicio, toda vez que se actualiza la fracción VII del artículo 79 y fracción II del artículo 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que se revocó el acto impugnado.

Lo anterior **es infundado, se explica:**

De las constancias que se encuentran incorporadas al expediente, el suscrito advierte que la parte accionante impugnó:

- La resolución de (*****), contenida en el Oficio (*****), emitida por el Tesorero Municipal de Torreón Coahuila.

Al respecto, es necesario realizar la transcripción de la fracción VII del artículo 79 y fracción IV del precepto 80, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales se establece:

Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente:
[...]

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;
[...]

Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:
[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;
[...].”

De la intelección de los artículos transcritos, se advierte que las hipótesis normativas en principio hacen referencia a la inexistencia de los actos impugnados, sin embargo, en la especie fue exhibido como prueba de la accionante con el escrito de demanda la resolución de (*****), contenida en el Oficio (*****), emitida por el

Tesorero Municipal de Torreón Coahuila, visible a fojas 11 a 40 del expediente, lo que en términos del considerando inmediato anterior se declaró existente el acto impugnado en esta acción contenciosa de ahí lo infundado de la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad demandada.

No obstante, lo anterior y sin que sea óbice que la autoridad demandada, aduce como inexistente en virtud de haber revocado el acto impugnado en esta instancia, esta autoridad jurisdiccional observa la actualización de la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción IV del artículo 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que se inserta para mayor referencia:

"Artículo 80. *Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:*
[...]

IV. *Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante **o revocado el auto que se impugna;***
[...]."

Del artículo transcrito, se verifican dos supuestos o hipótesis normativas a saber uno de los supuestos para el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo es cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante y el otro es cuando haya sido revocado el auto impugnado.

En el caso el numeral en cuestión entre estos dos supuestos el legislador implemento la letra "o", la cual se verifica en una conjunción disyuntiva que se verifica en una

situación en que los supuestos se excluyen entre sí, es decir, se generaron listados alternativos, con actuantes de la autoridad administrativa en los que puede recaer el sobreseimiento que describen los verbos rectores: “haya satisfecho la pretensión del demandante”, o “**revocado el auto que se impugna**”, acciones sobre las que puede recaer el sobreseimiento, esto es, son diversas condiciones de actualización.

En este contexto, la doctrina procesal define a la pretensión como el acto de voluntad deducida frente al Juez y, por otra parte, la revocación del acto impugnado por la autoridad administrativa es la desaparición del impugnado en juicio mediante otro que le desestima.

Sin que en el juicio contencioso administrativo para esta entidad se deba satisfacer necesariamente la revocación del acto con la pretensión del demandante, pues, la legislación contenciosa administrativa del Estado no exige se satisfaga dicho extremo, lo que se estableció en la trascrita fracción IV del artículo 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa.

Bajo esta ilación de ideas es importante destacar que la revocación del acto impugnado acontecida durante el juicio de nulidad **no** exige por parte de la autoridad administrativa una mayor responsabilidad, de ahí que esa revocación **no requiera del análisis de la pretensión del accionante deducida de la demanda**, sino de la legalidad del acto emitido y que fuera impugnado en juicio de nulidad.

De manera que, si de dicho análisis de legalidad la autoridad administrativa llega a la conclusión de que la resolución impugnada es indebida, podrá, si así lo estima, revocar el acto y sin que ello implique necesariamente acceder a la pretensión del demandante.

Es importante aclarar que, a fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional, no se permite a las autoridades revocar sus actos cuando genere beneficios al particular, dado que una vez que éstos son notificados, deben, si así lo decide su destinatario, someterse a su examen, ya en sede administrativa o contenciosa, pues sólo así se tutela debidamente el derecho de acceso a la justicia que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el tópico es aplicable la tesis emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, 217-228, Tercera Parte, página 53. Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 103, página 88. Informe 1987, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 82, página 70, visible con la voz y contenido siguientes:

**"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS,
REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.**

Las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones libremente, sino que están sujetas a determinadas limitaciones, entre las que cuenta, de manera principal, la de que, siguiendo el principio de que la autoridad administrativa sólo puede realizar sus actos bajo un orden jurídico, la

revocación de los actos administrativos no puede efectuarse más que cuando lo autoriza la regla general que rige el acto."

En iguales términos, es dable invocar la tesis consultable con el registro 322,297, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, LXXXVI, página 992, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS. *Las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones libremente, sino que están sujetas a determinadas limitaciones, entre las que se encuentran, de manera principal, la de que, siguiendo el principio de que la autoridad administrativa sólo puede realizar sus actos bajo un régimen jurídico, la revocación de los mismos no puede efectuarse más que cuando la autoriza la regla general que rige el acto y mediante las formalidades que la misma establezca."*

Expuesto el marco legal y de interpretación necesarios, cobra relevancia que la parte accionante en el presente juicio impugnó la resolución de **(*****)**, contenida en el Oficio **(*****)**, emitida por el Tesorero Municipal de Torreón Coahuila, visible a fojas 11 a 40 del expediente.

Ahora, en el caso en estudio, cobra relevancia la resolución contenida en el oficio número **(*****)**, dictada por el Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en la cual se dejó sin efectos la diversa determinación contenida en el oficio **(*****)** de

(*****), dejando a salvo las facultades de esa autoridad fiscal municipal (foja 76).

Si bien en la especie, la demandante solicita entre sus pretensiones la nulidad lisa y llana de la determinación impugnada antes especificada, ante la manifestación de no ser propietaria del inmueble objeto de impuesto predial que le es impuesto, como ya se expuso ello no es obstáculo para que opere la causal de sobreseimiento aludida por esta autoridad.

En las circunstancias referidas, es incuestionable que el **acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio número (*****) de (****)**, emitida por el Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, actualiza la segunda de las hipótesis normativas de la fracción IV del artículo 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ante la **revocación** efectuada por el citado funcionario, de ahí que resulte innecesario efectuar el análisis de los conceptos de anulación hechos valer en la demanda por parte de la accionante en este juicio contencioso administrativo.

Sin que a lo anterior resulte aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 156/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, Materia Administrativa, página 226, identificable con epígrafe y contexto siguientes:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.²"

Esto es así, pues, se advierte de fácil lectura que la normativa a que alude la jurisprudencia citada por la parte accionante, lo es el numeral 9o., fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuales plantean distinta hipótesis normativa que la contemplada en la fracción IV del artículo 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

² CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para mayor abundamiento se inserta cuadro comparativo de las disposiciones expresadas:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<p>ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento: [...] IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.</p>	<p>Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: [...] IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el acto que se impugna;</p>

De ahí que contrario a lo expuesto por la parte actora, el suscrito no se encuentra obligado a efectuar el análisis de los motivos de disenso planteados en el recurso inicial.

En ese sentido, cobra vigencia la tesis 1a. CCLXXV/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, página 525, visible con el rubro y contexto siguientes:

“DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los

instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no

constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano.”.

De las circunstancias expuestas, es evidente la actualización de la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 80, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que en el caso en estudio no hay duda de que el acto administrativo impugnado fue revocado.

Extremos que fueron cumplidos en la especie, ya que la propia autoridad demandada dejó sin efectos la determinación aquí impugnada, por lo que al estar demostrada la causa de sobreseimiento referida, se insiste esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del asunto, lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando a la parte accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que el análisis de las causas de sobreseimiento constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

En lo que interesa, es dable invocar por identidad jurídica sustancial la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, Julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el rubro y contexto que enseguida se insertan:

"DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.

Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico."

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En consecuencia, al cobrar vigencia la actualización de la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 80, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de **sobreseer** en todas sus partes en esta acción contenciosa administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 85, 87 fracción V, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en todas sus partes, en el juicio contencioso administrativo promovido por **(*****)**, en términos de lo expuesto en el último razonamiento de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

E.G.R.